



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: EXP-S01:0085448/2014- OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

VISTO el Expediente N° S01:0085448/2014 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación que se notifica consiste en la adquisición indirecta del control conjunto sobre la firma FLINT GROUP GMBH, propiedad de la firma FLINT GROUP S.A., por las firmas BROAD STREET PRINCIPAL INVESTMENTS HOLDINGS, L.P. y KFG INVESTMENT, LLC.

Que la adquisición será llevada a cabo de tal manera que la firma GOLDMAN SACHS GROUP ha constituido un vehículo de adquisición (la firma COLOUROZ INVESTMENT 1 GMBH) bajo las leyes de la REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, que será el adquirente directo de la firma FLINT GROUP GMBH y en el que la firma BROAD STREET PRINCIPAL INVESTMENTS HOLDINGS, L.P. poseerá indirectamente el CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones con derecho a voto.

Que la firma KFG INVESTMENT, LLC. no adquirirá acciones con derecho a voto en la firma COLOUROZ INVESTMENT 1 GMBH o su sociedad controlante indirecta, la firma COLOUROZ TOPCO SCA., pero recibirá acciones sin derecho a voto y ciertos derechos de veto en la firma COLOUROZ TOPCO SCA.

Que del total del capital social de la firma COLOUROZ TOPCO SCA., que será de EUROS QUINIENTOS MILLONES (€ 500.000.000), la firma KFG INVESTMENT, LLC. adquirirá acciones preferidas sin derecho a voto en un monto de EUROS CIENTO CINCUENTA MILLONES (€ 150.000.000) y acciones beneficiarias sin derecho a voto en un monto de EUROS CIEN MILLONES (€ 100.000.000).

Que los derechos de veto de la firma KFG INVESTMENT, LLC. se relacionarán en particular a la designación y destitución de ciertos miembros del directorio y a ciertos ítems clave del presupuesto anual de la firma FLINT GROUP GMBH.

Que además, la firma KFG INVESTMENT, LLC. obtendrá una opción de recibir el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de los derechos a voto en la firma COLOUROZ TOPCO SCA. que será ejecutable, en principio, no antes de transcurridos DOS (2) años luego del cierre de la transacción.

Que asimismo, las acciones sin derecho a voto por el monto de hasta EUROS CIENTO CINCUENTA MILLONES (€ 150.000.000) serán sindicadas a co-inversores en un proceso gestionado por la firma BROAD STREET PRINCIPAL INVESTMENTS HOLDINGS, L.P.

Que tales co-inversores potenciales no adquirirán control sobre la firma COLOUROZ TOPCO SCA. ni sobre la firma FLINT GROUP GMBH.

Que las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración económica conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA, asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) superando el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, por este motivo, la citada Comisión Nacional, aconseja al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición indirecta del control conjunto sobre la firma FLINT GROUP S.A. por las firmas BROAD STREET PRINCIPAL INVESTMENTS HOLDINGS, L.P. y KFG INVESTMENT, LLC., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen N° 1293 de fecha 7 de julio de 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición

indirecta del control conjunto sobre la firma FLINT GROUP S.A. por las firmas BROAD STREET PRINCIPAL INVESTMENTS HOLDINGS, L.P. y KFG INVESTMENT, LLC., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 1293 de fecha 7 de julio de 2016 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo, IF2016-01055963-APN-SECC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

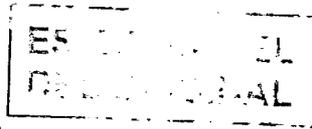
ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



JULIA VICTORIA DIAZ VERON
SECRETARIA DE COMERCIO
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Expte. N° S01:0085448/2014 (Conc. 1141) HG-JB-ER-MEM-CA

DICTAMEN CONC. N° 1293

BUENOS AIRES,

07 JUL 2014

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0085448/2014 del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado "BROAD STREET PRINCIPAL INVESTMENTS HOLDINGS L.P., KFG INVESTMENT LLC, COLOUROZ INVESTMENT 1 GMBH Y FLINT GROUP S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° DE LA LEY 25.156 (CONC. N° 1141)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

I.1. LA OPERACIÓN

1. La transacción notificada consiste en la adquisición indirecta del control conjunto sobre FLINT GROUP GMBH (en adelante "FLINT") propiedad de FLINT GROUP S.A. (en adelante "FLINT GROUP"), por BROAD STREET PRINCIPAL INVESTMENTS HOLDINGS L.P. (en adelante "BSPIH") y KFG INVESTMENT LLC (en adelante "KFG"). La fecha de cierre de la transacción fue el día 5 de septiembre de 2014.
2. La adquisición será llevada a cabo de tal manera que el GOLDMAN SACHS GROUP (en adelante "GS GROUP") ha constituido un vehículo de adquisición, COLOUROZ INVESTMENT 1 GMBH (en adelante "COLOUROZ"), bajo las leyes de Alemania, que será el adquirente directo de FLINT y en el que BSPIH poseerá indirectamente el 100% de las acciones con derecho a voto. KFG no adquirirá acciones con derecho a voto en COLOUROZ o su sociedad controlante indirecta, COLOUROZ TOPCO SCA (en adelante "LUX TOPCO"), pero recibirá acciones sin derecho a voto y ciertos derechos de veto en LUX TOPCO.
3. Del total del capital social de LUX TOPCO, que será de EUR 500 millones, KFG adquirirá acciones preferidas sin derecho a voto en un monto de EUR 150



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

VICTORIA SUZUKI
SECRETARÍA DE COMERCIO
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

- millones y acciones beneficiarias sin derecho a voto en un monto de EUR 100 millones.
- Los derechos de veto de KFG se relacionarán en particular a la designación y destitución de ciertos miembros del directorio (CEO, CFO y Director de Legales) y a ciertos ítems clave del presupuesto anual de FLINT. Además, KFG obtendrá una opción de recibir el 50% de los derechos a voto en LUX TOPCO que será ejecutable, en principio, no antes de transcurridos dos años luego del cierre de la transacción.
 - Asimismo, las acciones sin derecho a voto por el monto de hasta EUR 150 millones serán sindicadas a co-inversores en un proceso gestionado por BSPIH. Tales co-inversores potenciales no adquirirán control sobre LUX TOPCO ni sobre FLINT.
 - El vendedor es FLINT GROUP S.A. la cual está vendiendo FLINT GROUP GMBH, el objeto de la operación.

1.2. LA ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

LA EMPRESA COMPRADORA

- BSPIH es una sociedad de inversión organizada y existente bajo las leyes del estado de Delaware (Estados Unidos), controlada en última instancia por GS GROUP. El GS GROUP es una empresa mundial de banca de inversión, gestión de valores e inversiones con sede en Nueva York, Estados Unidos. El GS GROUP y sus subsidiarias prestan una amplia gama de servicios financieros a una sustancial y diversificada base de clientes que incluye empresas, instituciones financieras, gobiernos y personas de alto poder adquisitivo. BSPIH no se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires y no cuenta con número de C.U.I.T. GS GROUP en Argentina controla a GOLMAN SACHS ARGENTINA LLC (Sucursal Argentina).
- KFG es una sociedad de inversión organizada y existente bajo las leyes del estado de Delaware (Estados Unidos), controlada en última instancia por KOCH INDUSTRIES, INC. (Estados Unidos). KOCH INDUSTRIES, INC. es una empresa privada con sede en Kansas, Estados Unidos. KOCH INDUSTRIES, INC. y sus subsidiarias (en adelante "GRUPO KOCH") se encuentran activas en la fabricación, comercialización, prestación de servicios e inversiones en diversas



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio



PROCESO DE VERIFICACIÓN DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA
CALLE DE LOS RÍOS 1000
C1000AAA

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

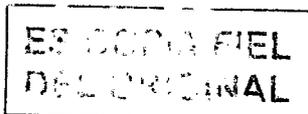
industrias. El GRUPO KOCH se encuentra, entre otras cosas, involucrado en la producción de combustibles, petroquímicos, etanol, biocombustibles y asfalto; en la operación de tuberías para el transporte de petróleo y otros commodities; en la comercialización de petróleo, gas y commodities secos a granel; en la fabricación de pasta de papel, papel, envases, productos y químicos de construcción; químicos intermedios, polímeros y fibras; fertilizantes; procesos, equipos y tecnologías de control de la contaminación; y en ganadería. KFG no se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires y no cuenta con número de C.U.I.T.

9. En Argentina, el GRUPO KOCH se encuentra activo a través de:

- KOCH CHEMICAL TECHNOLOGY GROUP LATIN AMERICA, LLC: cuya actividad es la comercialización de una amplia gama de productos de ingeniería centrados en las industrias de petróleo y petroquímicos, tales como equipos de transferencia masiva, quemadores y chimeneas industriales para gases.
- INVISTA ARGENTINA S.R.L.: cuya actividad es la comercialización de polímeros de nylon 6,6 para aplicaciones tales como polímeros de ingeniería y fibras industriales de nylon. Esta sociedad también actúa como comercializador de fibras sintéticas tales como spandex y fibras de nylon producidas por otras empresas INVISTA fuera de Argentina
- RESINAS CONCORDIA S.R.L.: se encuentra activa en la producción y comercialización de adhesivos para madera y resinas industriales para aplicaciones relacionadas a la adhesión de productos de madera de ingeniería, tales como contrachapados y tableros de partículas.
- MOLEX ELECTRONIC TECHNOLOGIES HOLDINGS, LLC.: se encuentra activa en la fabricación y comercialización de conectores eléctricos.

10. COLOUROZ es una sociedad organizada y existente bajo las leyes de Alemania. COLOUROZ es un vehículo especial constituido con el único propósito de la Transacción notificada. COLOUROZ no se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires y no cuenta con número de C.U.I.T.

LA EMPRESA VENDEDORA



VICTORIA PIZZARELLI
SECRETARÍA DE COMERCIO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción

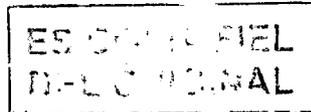
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

11. FLINT GROUP es una sociedad organizada y existente bajo las leyes de Luxemburgo, controlada por fondos de inversión: (i) asesorados por subsidiarias y afiliadas de CVC CAPITAL PARTNERS SICAV-FIS S.A., y (ii) administrada por subsidiarias y afiliadas de SUNSET SÀRL.
12. FLINT GROUP no se encuentra inscripta en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires y no cuenta con número de C.U.I.T.
13. FLINT es una sociedad de responsabilidad limitada organizada bajo las leyes de Alemania. Es la sociedad holding controlante de las empresas del GRUPO FLINT. EL GRUPO FLINT es un fabricante y proveedor mundial de tintas de impresión y de consumibles para talleres de impresión. La actividad principal del GRUPO FLINT es el desarrollo, fabricación y comercialización de un amplia gama de tintas de impresión para envasado y publicación, en particular, tintas de secado en frío (coldset), tintas de secado en aire caliente (heatset), tintas para impresión en hojas (sheetfed), huecograbado y tintas de impresión flexográficas, así como adhesivos y recubrimientos, para diversas aplicaciones comerciales de usuario final. FLINT también provee otros consumibles de impresión, tales como planchas de impresión, mangas y mantillas, productos químicos para talleres de impresión y equipo de procesamiento, así como pigmentos y resinas.
14. FLINT es actualmente controlada por FLINT GROUP, la que a su vez es controlada por fondos de inversión: (i) asesorados por subsidiarias y afiliadas de CVC CAPITAL PARTNERS SICAV-FIS S.A., y (ii) administrada por subsidiarias y afiliadas de SUNSET SÀRL (en adelante "CVC"). Por lo tanto, FLINT es controlada en última instancia por CVC.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

15. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.
16. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
17. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y los objeto de las operaciones, a nivel nacional supera el



[Firma manuscrita]
VICTORIA DIAZ VERON
SECRETARIA DE COMERCIO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. EL PROCEDIMIENTO

18. Con fecha 30 de abril de 2014, los apoderados de BSPIH, KFG, COLOUROZ, FLINT y FLINT GROUP GMBH presentaron el respectivo Formulario F1 a fines de notificar la operación de concentración económica en los términos del Artículo 8° de la Ley N° 25.156. Analizada la presentación se consideró que se encontraba incompleta.
19. Luego de varias presentaciones en las que se consideró que la información brindada era incompleta para el F1, el día 20 de octubre de 2015 las partes efectuaron una presentación y en la misma fecha, esta Comisión Nacional hizo saber a las partes que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 quedaba suspendido en dicha fecha. Dicho proveído fue notificado el día 26 de octubre de 2015.
20. Finalmente con fecha 4 y 5 de julio de 2016, los apoderados de las partes notificantes en esta operación presentaron la información requerida, dándose por cumplido el Formulario F1 de notificación presentado y reanudándose el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156, el primer día hábil posterior a la última presentación.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

21. Como surge de los puntos anteriores, la operación notificada consiste en la adquisición indirecta del control conjunto por BSPIH y KFG sobre FLINT, una empresa holding alemana, controlante de las empresas del GRUPO FLINT dedicado a la elaboración y provisión mundial de tintas de impresión y de consumibles para talleres de impresión. La venta será llevada a cabo a través de COLOUROZ, un vehículo constituido por GS GROUP, bajo las leyes de Alemania, que será el adquirente directo de FLINT.
22. Las partes aclaran que la firma KFG INVESTMENTS LLC, INVISTA ARGENTINA S.R.L., RESINAS CONCORDIA S.R.L y MOLEX ELECTRONIC TECHNOLOGIES



VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA DE ESTADO
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

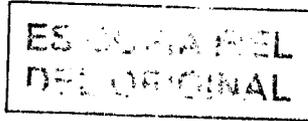
- HOLDINGS, LLC. no controlan, poseen participación accionaria o algún tipo de control sobre alguna otra empresa que preste actividades en Argentina
23. Por su parte, FLINT INK ARGENTINA S.R.L se dedica a la comercialización de tintas de impresión, tinta en pasta y tinta líquida. En particular, tintas de secado en aire caliente (heatset), tintas para noticias, tintas-flex para envases, tintas-P&B para envases, tintas para impresión en hojas (sheetfed), banda estrecha, medios de transferencia, químicos, pigmentos, planchas, y mangas.
24. Las partes aclaran que FLINT INK ARGENTINA S.R.L. no controla ni posee participación accionaria alguna en empresas que presten actividades en Argentina.
25. En virtud de que las actividades desarrolladas por los Grupos compradores (BSPH/ GS Group y KFG/ GRUPO KOCH) en Argentina y FLINT INK ARGENTINA S.R.L. no manifiestan vinculaciones económicas de tipo horizontal ni vertical, la operación notificada puede caracterizarse como una concentración de conglomerado.
26. En este sentido se observa que, dada la naturaleza de la operación bajo análisis, las condiciones de competencia en los mercados afectados por la misma se mantienen inalteradas, no despertando preocupaciones desde el punto de vista de la competencia.

V. CLAUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

27. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta Comisión Nacional advierte la presencia de una Cláusula de Confidencialidad en el contrato de Compraventa (en adelante "SPA"), ubicada en la "Cláusula 21. Restricciones de publicidad y confidencialidad".
28. Ante la misma esta Comisión Nacional solicitó aclaraciones respecto sobre que información recae y cual es el plazo, siendo respondido por las partes que recaen sobre anuncios anteriores al cierre de la transacción en relación al contenido del SPA y que la obligación finalizó en el cierre de la transacción. En tal sentido dijeron como declaración jurada en la presentación de fecha 10 de mayo del corriente año que: *"La obligación de confidencialidad impuesta en la cláusula 21.1 del SPA refiere a los anuncios anteriores al cierre de la Transacción en relación al contenido del SPA. La obligación que surge de esta cláusula finalizó en el Cierre de la Transacción. Tal como fue considerado por esta Comisión en casos*



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio



SECRETARÍA DE COMERCIO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

anteriores ("CNDC Resolución N° 1112. "NLPC S.A., Ronaldo Emilio Strazzolini, Hernán Gabriel Pepa Furfaro, Alejandro Andres Schuvaks y otros s/ notificación art. 8° Ley 25.156 (Conc. 1068)"), este tipo de cláusulas no deben analizarse como cláusulas de restricciones accesorias al SPA dado que su contenido está orientado a negociaciones contractuales y al contenido de contrato ejecutado. Se debe notar que las cláusulas de confidencialidad dispuestas en la cláusula 21 del SPA son irrelevantes para el análisis competitivo de la Transacción notificada dado que bajo ninguna interpretación posible podrían ser considerados como una "restricción directamente relacionada y necesaria a las concentraciones" (bajo la terminología de la Unión Europea) o como una "restricción accesorio al comercio" (bajo la terminología de los Estados Unidos) dado que no están relacionadas a la estrategia competitiva o comercial en el mercado del Comprador, el Vendedor o de la empresa adquirida. La cláusula de confidencialidad incluida en el SPA que ejecuta la presente Transacción no conlleva de ninguna forma una restricción o una distorsión a la competencia."

29. A la luz de las aclaraciones y declaración jurada sobre la interpretación y aplicación de dicha cláusula que efectuaron las partes, se advierte que no corresponde analizar la presente cláusula a la luz de la doctrina de las restricciones accesorias toda vez que se referirían a la divulgación de la operación en sí o de los Documentos de la Operación que se obtuvieran con motivo de la negociación, mas no implica el acceso a la información sensible y necesaria para el desarrollo de una actividad competitiva por parte del Vendedor.

VI. CONCLUSIONES

30. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que las operaciones de concentración económica notificadas no infringen el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
31. Por ello, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición indirecta del control conjunto sobre FLINT GROUP S.A. por BROAD STREET PRINCIPAL INVESTMENTS HOLDINGS L.P.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

[Signature]
DRA VICTORIA DIAZ VER
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

y KFG INVESTMENT LLC, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

32. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN DE LA NACIÓN para su conocimiento.

[Signature]
María Fernanda Vicens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

[Signature]
ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

MARINA BIDART
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

[Signature]
EDUARDO VIGTORCELR (H)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

La Dra Cecilia Dalle no suscribe el presente por encontrarse en
uso de licencia.

[Signature]
DRA MARIA VICTORIA DIAZ VER
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Buenos Aires,

Referencia: EXP-S01:0085448/2014

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 8 pagina/s.